



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN N° 00001667.

( 19 DIC 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD”**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997 Y POR LAS RESOLUCIONES MINISTERIAL 00002143 DE 2014, Y 3811 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

**I. CONSIDERANDO**

Que mediante escrito presentado en esta entidad el 12 de julio de 2019, radicado bajo No. 11EE2019710800100005681, el señor RAFAEL DIAZ FUENTES, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, con NIT: 900.957.926, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, presentó solicitud de autorización de terminación del contrato de trabajo del señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 15.683.660, quien se encuentra sujeto al fuero de Salud con estabilidad laboral reforzada.

Que mediante Auto No. 1520 de fecha 23 de julio de 2019, comisioné al Inspector de Trabajo PATRICIA DOMINGUEZ CEPEDA, para que atendiera lo solicitado por la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS., el Inspector comisionado avoco conocimiento y dio traslado al trabajador señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, bajo radicado interno No. 6980 de fecha 20 de septiembre de 2019, con el objeto garantizar el derecho al debido proceso, y a fin de que el trabajador ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Que mediante Auto No. 2046 de fecha 08 de octubre de 2019, se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social JAIR CUADROS ROJANO, para que continuara atendiendo lo solicitado por la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS., avocando conocimiento del presente trámite.

**HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD.**

culminado).

2. El día 18-08-2017 el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES sufre un accidente de trabajo, en el cual fue comprometido su miembro inferior derecho.
3. El señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES fue valorado por la junta médica nacional de invalidez por lo cual tiene derecho a reclamar si indemnización a su ARL.
4. Por este motivo fue incapacitado por más de un año.
5. El día 2 de abril del año 2018 es reintegrado a sus labores, pero con restricciones.
6. El día 18 de diciembre de 2018 fue nuevamente incapacitado por molestias en el mismo miembro a causa del accidente anteriormente mencionado.
7. El día 3 de mayo de 2019 fue reintegrado y reubicado según las recomendaciones de las restricciones las cuales anexo a la presente solicitud, a su trabajo en proyecto ARRECIFE GOLF ubicado en la calle 80 con carrera 61 esquina.
8. El señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES ante este ministerio me citó para reclamar prestaciones sociales en la cual la última citación fue realizada el día 10 de julio de 2019.
9. En este proyecto solo quedan puestos de trabajo en alturas, trabajos que el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES no puede realizar, hasta las personas encargadas del almacén actividad única donde se podría reubicar el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES serán entregadas.
10. La empresa actualmente o tiene otro proyecto para ejecutar por lo cual le queda imposible volver a reubicar en otro proyecto al señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES.
11. Por ser una microempresa y de tratarse de construcciones, se sobre entiende que es un contrato de obra o labor contratada por lo cual existe justa causa de despido (art. 61 C.S.T.S.S. Lit. D) por haber terminado la obra o labor, más el agravante que la empresa no tiene contratos o proyectos para ejecutar y además no está en la obligación de seguir vinculado a este trabajador a la empresa pues la actividad para la que fue contratado ya terminó.
12. Por otro lado, el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, ya se encuentra dado totalmente de alta por su ARL sura, lo cual puede corroborar este ministerio realizando un comunicado a la ARL para que, ésta informe la situación del señor mencionado.

**Pruebas aportadas por el solicitante:**

- Copia del certificado de existencia y representación legal de CCKL Construcciones SAS (Folios 6 a 10).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor RAFAEL DIAZ FUENTES (Folio 4).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD"**

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor JAIME DIAZ FUENTES (Folio 5).
- Fotocopia de incapacidades del señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES (Folios 11 y 12).
- Certificación del revisor fiscal de la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS. (Folios 35 y 36).
- Certificados Médicos ocupacionales del señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES (Folios 37 a 40).
- Memorandos y citaciones a descargos de fechas: 20-08-2019 y 12-08-2019 (Folios 41 y 42).
- Acta de conciliación No. 3314 de 16-07-2019. (Folio 43).
- Constancia de abono de liquidación (Folio 44).
- Certificados médicos de rehabilitación del señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES (Folios 45 a 59).

**Pruebas aportadas por el trabajador:**

En este aparte, el trabajador no allega pruebas al expediente.

**Procedimiento y pruebas decretadas por el despacho:**

- ❖ Oficio radicado interno No. 6980 de fecha 20 de septiembre de 2.019, en los que se le corrió traslado al señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES de la solicitud presentada por la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, junto con las respectivas pruebas documentales, con el objeto de garantizar el debido proceso, y para que el trabajador ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. (Folios 63 y 64).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

**Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer sobre solicitudes de terminación del contrato de trabajo de trabajador protegido por fuero de estabilidad laboral, a la luz del artículo 26 de la ley 361 de 1997, la sentencia C-531 de 2000, la sentencia T-651 de 2010, T-777 de 2011, T-313 de 2012, T-018 de 2013, T-877 de 2014 proferidas por la Corte Constitucional, la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014, modificada por la Resolución 3811 de 2018, y Circular Interna 049 de 01 de agosto de 2.019, proferidas por el Ministerio de trabajo, por lo que corresponde a este despacho pronunciarse sobre la justa causa o causa objetiva alegada.

No obstante, es preciso considerar previamente, antes de resolver el fondo del asunto...

proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

Habiendo resaltado lo anterior, y siendo consecuente con las pruebas aportadas en el proceso, se tiene que la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, no ha efectuado de manera completa las acciones afirmativas definidas por la Corte Constitucional, máxime cuando hasta el momento, no se sabe a ciencia cierta las labores que realizaría el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES y las condiciones de trabajo de las nuevas labores que pretende encomendarle el empleador, y si estas son compatibles con su estado actual de salud.

Por último, para resolver el tercer cuestionamiento, sobre si existe una causal objetiva que haga prosperar la solicitud de la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, esto es, la terminación del vinculo laboral suscrito con el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, se debe analizar dentro de los soportes probatorios que aduce el solicitante, si en realidad el contrato de trabajo suscrito entre CCKL CONSTRUCCIONES SAS y JAIME LUIS DIAZ FUENTES, precisamente es de categoría temporal a término de la obra específica.

En este sentido, la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, no aporta en el acápite de pruebas el contrato suscrito con el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, argumentando en su solicitud lo siguiente: 11- Por ser una micro empresa y tratarse de construcciones se sobre entiende que es un contrato de obra o labor contratada, por lo cual existe justa causa de despido (art 61 C.S.T.S.S. Lit. d) por haber terminado la obra o labor, más el agravante que la empresa no tiene contratos o proyectos para ejecutar y además no está en la obligación de seguir vinculado a este trabajador a la empresa pues la actividad para la que fue contratado ya terminó. (Folios 1 y 2)

De lo anterior se deduce que, la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES, no suscribió contrato escrito de ninguna modalidad con el señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, de hecho, tal como lo narra el solicitante, pretende aducir que el contrato de naturaleza obra o labor se configura per se, con el simple hecho de que la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES es una sociedad organizada para ejecutar proyectos urbanísticos o de construcción, siendo que las características de la organización por sí solas no tienen la vocación de establecer la naturaleza de un contrato de trabajo a falta de literalidad.

Al respecto, el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo estableció:

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

A su vez la sentencia T 131 de 2000, estableció el alcance del contrato verbal, así:

El artículo 25 de la Constitución dice que el trabajo "en todas sus modalidades" goza de la especial protección del Estado. La Corte Constitucional ha dicho que para la protección constitucional no importa la denominación (ver T-180/2000, T-500/2000). Pues bien, el artículo 38 del C.S.T. permite la modalidad del contrato de trabajo verbal, en este evento se entiende que el contrato no es a término fijo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia permite que "si al celebrarse un contrato verbal no se acuerda, por omisión o por cualquier otro motivo, la cuantía y forma de la remuneración, no por ello la prestación del servicio deja de tener validez jurídica" (Sentencia de 16 de marzo de 1962, G.J. XCVIII, 602)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO DE SALUD"**

De la voluntad legislativa y jurisprudencial señalada anteriormente, se entiende que, a falta de estipulación escrita, se presume que existe un contrato de trabajo, el cual, a su vez, sino se ha definido su tiempo de duración de manera expresa, se entiende que existe un contrato indefinido.

Este Despacho no discute la buena fe con la que se supone, la sociedad CCKL Construcciones ha construido y desarrollado la relación laboral con el señor JAIMIE LUIS DIAZ FUENTES, puede que el criterio interpretativo del solicitante se haya definido sin tener en cuenta lo reglado en el código sustantivo del trabajo, o en su defecto obedece a un error por desconocimiento normativo. Sin embargo, con las anteriores aseveraciones, este Despacho no pretende hacer una calificación de derechos a favor del señor JAIME LUIS DIAZ FUENTES, pues a la luz reglamentaria, legal y constitucional, no le es dable al Ministerio de Trabajo calificar derechos en favor de uno u otro extremo. Sin embargo, es necesario establecer el tipo de vinculación existente entre las partes, a fin de definir si le asiste razón a la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS en su solicitud, o si por el contrario la solicitud de terminación del vínculo laboral con el señor DIAZ FUENTES, no tiene vocación de prosperar, toda vez que de las pruebas aportadas al expediente, no se logra verificar por el inspector de trabajo el acaecimiento de la culminación de la labor u obra.

Para concluir este despacho manifiesta que el derecho a la estabilidad laboral reforzada del trabajador que se encuentra en proceso de rehabilitación que le impida ejercer sus labores no es absoluto, ya que la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ha fijado ciertos límites, como lo es la autorización del hoy Ministerio de Trabajo para dar por terminado el vínculo laboral, siempre y cuando subsista una justa causa o causal objetiva de despido.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR**, a la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, identificada con NIT: 900.957.926-7, la terminación del Contrato de trabajo suscrito con el señor **JAIME LUIS DIAZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.683.660, por las consideraciones contenidas en este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a las partes involucradas del contenido de la presente Resolución en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

- Al Representante Legal de la sociedad CCKL CONSTRUCCIONES SAS, SR: RAFAEL DIAZ FUENTES, a los correos electrónicos [rafaconstruye@hotmail.com](mailto:rafaconstruye@hotmail.com) y [katedire27@gmail.com](mailto:katedire27@gmail.com)
- Al trabajador JAIME LUIS DIAZ FUENTES, en la Carrera 7 B No. 59 C - 87, barrio Soledad 2.000 en el municipio de Soledad – Atlántico.

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por correo  
publicación, según el caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los **19 DIC. 2019**

**ELBA BARRIOS GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo Atención al Ciudadano y Trámite  
Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Atlántico

Transcribió: Jair C.  
Elaboró: Jair C.  
Revisó: Elba B.

Formulario de seguimiento de trámite con campos para observaciones, nombre del distribuidor, fecha, y motivos de devolución.

Observaciones:		Fecha: 19 DIC 2019	
C.C.:		MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN	
Nombre del distribuidor: ELBA BARRIOS GUTIERREZ		1 <input type="checkbox"/> Desconocido	
C.C.:		2 <input type="checkbox"/> No Existe Número	
Fecha: 19 DIC 2019		1 <input type="checkbox"/> Rehusado	
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		2 <input type="checkbox"/> No Reclamado	
1 <input type="checkbox"/> Dirección Errada		1 <input type="checkbox"/> Cerrado	
2 <input type="checkbox"/> Falteado		2 <input type="checkbox"/> No Contado	
1 <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		1 <input type="checkbox"/> Aportado Clausurado	
2 <input type="checkbox"/> No Reside		1 <input type="checkbox"/> No Reside	